



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**  
**N° 444 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 12 AGO. 2019

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente N° 7597-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. Waldo Carraso Luna, contra la Carta N° 062-2017-UNDQTC/CE-DG del 28 de setiembre 2017 emitida por la Dirección de la Universidad Diego Quispe Tito, el Informe N° 535-2019-GR CUSCO/ORAD/ORH y el Dictamen N° 091-2019 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten, en ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 062-2017-UNDQTC/CE-DG del 28 de setiembre 2017, emitida por la Dirección de la Universidad Diego Quispe, ha sido notificada al administrado en fecha 02 de febrero 2018 e Impugnada en fecha 22 de febrero de 2018, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial en el artículo 67° establece: "La Reasignación es la acción de personal mediante el cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales sin modificar la escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa, la precitada Ley en su artículo 68° prevé: "Las causales de Reasignación son: a) por razones de salud, b) por interés personal, c) por unidad familiar, d) por racionalización y e) por situaciones de emergencia. No encontrándose taxativamente mencionada la reasignación por causas de fallecimiento en el precitado dispositivo legal. El reglamento de Reforma Magisterial Decreto Supremo N° 004-2013-ED indica en el artículo 154° Reasignación numeral 154.1 "La resignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral, el numeral 154.2 Es de carácter definitivo y equivale al término de la función docente en la entidad de origen y el inicio de destino, sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo la escala magisterial alcanzada;





Que, la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED que aprueba la Norma Técnica denominada: "Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores Comprendidos en la Carrera Pública Magisterial", indica en su disposición complementaria numeral 10.4.- "La presente norma de procedimiento solo admite las causales de reasignaciones establecidas en la Ley y su Reglamento, cualquier otra forma está prohibida bajo responsabilidad funcional del titular de la Entidad";

Que, cabe mencionar que la Ley N° 30220 Ley Universitaria establece en el artículo 83° admisión y promoción de la carrera docente.- "La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad";

Que, en merito a los dispositivos legales antes mencionados se persuade lo siguiente de la boleta de pago del administrado correspondiente al mes de enero de 2014 que corre a fojas 56 la condición laboral del administrado es la de docente nombrado en el establecimiento CEBA Inca Garcilaso de la Vega cuyo régimen laboral es la determinada por la Ley N° 29944 ubicado en el nivel I Nivel Magisterial, con 24 horas de labor y la plaza vacante dejada por fallecimiento del docente Eusebio Peña Torres en la Universidad Diego Quispe Tito, según la planilla de única de pagos tenía el cargo de docente estable I, con el nivel remunerativo II, con 40 horas de labor, **situación que es incompatible para un proceso de reasignación**. Se debe tomar en cuenta que por Ley N° 30597 publicada el 25 de junio 2017, se crea la Universidad Nacional Diego Quispe de Cusco, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Ley N° 30220 establece lo siguiente: Plazo de Adecuación de Docentes de la Universidad Pública y Privada.- "Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual", **cuyo plazo vence el 25 de junio de 2022**

Que, en ese entender la Reasignación en el ámbito de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se realiza en el ámbito del Sector Educación, en el que está inmerso el profesor Waldo Carrasco Luna por lo que corresponde implementar la reasignación docente a la Dirección Regional de Educación Cusco y/o Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, en consideración a las normas mencionada precedentemente como es el artículo 154° y siguientes del Reglamento de la Ley de Reforma magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, **por lo que la petición y el tramite efectuada por el administrado no es el establecido por Ley;**

Que, conforme a los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso impugnativo solicita la nulidad Ipso Jure toda vez que se habría contravenido los incisos 2) y 4) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al emitir la Carta N° 062-2017-UNDQTC/CE-DG del 28 de setiembre 2017, en cuanto al inciso 2).- referidos al objeto y contenido de los actos administrativos los cuales deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, conforme se establece en la carta impugnada se indica que su solicitud ha sido materia de debate y análisis en la sesión de Consejo Ejecutivo de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, razón por la cual se hace mención a su norma interna en este caso su Estatuto, el cual indica en su artículo 134°.- que la docencia es carrera pública, por lo que los docentes de la Escuela gozan de los derechos que emanan de la constitución Política del Estado, y las leyes, **dentro de los requisitos para ingresar a la carrera docente es haber sido declarado ganador del concurso público de méritos**", evidentemente en el contenido del acto administrativo se determina un sentido negativo al desestimar su pedido, en cuanto se refiere al inciso 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento, se debe indicar que el acto administrativo impugnado hace referencia a los dispositivos legales aplicables a la solicitud del administrado en concordancia con un su correspondiente fundamentación y como consecuencia de ello el Consejo Ejecutivo de la Universidad de la precitada Universidad ha declarado IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REASIGNACIÓN, por no estar sujeto a las normas. En ese entender la Carta N° 062-2017-UNDQTC/CE-DG del 28 de setiembre 2017, se ha emitido cumpliendo con todos los requisitos establecidos por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que no existe ninguna causal que determine su nulidad;





Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 091-2019-GR CUSCO/ORAJ de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes”;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el **Sr. WALDO CARRASCO LUNA**, contra la Carta N° 062-2017-UNDQTC/CE-DG del 28 de setiembre 2017, emitida por la Dirección de la Universidad Diego Quispe Tito, **debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la Carta N° 062-2017-UNDQTC/CE-DG del 28 de setiembre 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.**

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Universidad Diego Quispe Tito, interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**JUAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL CUSCO**

